

**ACCION DE TUTELA No. 11001310502920261011700**

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá, D.C., Bogotá cuatro (4) de junio de dos mil veintiséis (2026). Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto electrónico la presente acción de tutela en doscientos setenta y cinco (265) folios.

La Secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., Bogotá cuatro (4) de junio de dos mil veintiséis (2026).

Visto el informe secretarial que antecede, se ADMITE la presente acción de tutela instaurada por el señor JESÚS ARNULFO COBO GARCÍA, identificado con C.C. No. 80.143.586, en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, entidades a quienes se les atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante.

En consecuencia, se ordena vincular al presente trámite a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Para el efecto, líbrense los oficios correspondientes a la mencionada Junta, al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona, con el fin de que, dentro del término improrrogable de veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la comunicación, se pronuncien sobre los hechos que motivan la presunta vulneración invocada.

Se ordena al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona que, de manera inmediata a la notificación de esta providencia, procedan a insertar y publicar en sus respectivas páginas web institucionales copia de este auto admisorio y del escrito de tutela, debiendo aportar la prueba de dicha publicación.

Finalmente, se vincula al Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, para que se sirva remitir la información pertinente sobre el estado del proceso de nulidad simple radicado bajo el No. 11001032500020260022200.

**MEDIDA PROVISIONAL**

Ahora bien, de la solicitud de amparo la parte accionante en los folios 1 y 2 del archivo uno (1) del expediente, invoca la medida provisional en los siguientes términos:

## I. SOLICITUD INMEDIATA DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto Ley 2591 de 1991, desde la presentación de esta acción solicito que, antes de correr traslado o simultáneamente con el auto admisorio, se decrete **MEDIDA PROVISIONAL URGENTE** en los siguientes términos:

- 1) Ordenar al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona suspender de manera inmediata, temporal y preventiva los efectos jurídicos y materiales de la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, así como cualquier etapa, actuación, publicación, inscripción, evaluación, reclamación, conformación de listas de elegibles, designación o acto de ejecución derivado de dicha resolución.
- 2) La suspensión provisional constitucional solicitada deberá mantenerse hasta que el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, dentro del medio de control de nulidad simple radicado No. 11001032500020260022200, emita pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional formulada contra la Resolución No. 1061 de 2026, o hasta que el juez constitucional adopte decisión definitiva dentro de esta tutela, lo que ocurra primero.
- 3) Ordenar a las accionadas conservar el estado actual del proceso de selección y abstenerse de consolidar situaciones jurídicas nuevas que puedan afectar derechos de terceros, del accionante y de la ciudadanía interesada en participar en condiciones de igualdad y transparencia.
- 4) Ordenar al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona publicar de inmediato, en los mismos medios donde se difunde el concurso, la decisión de medida provisional que se adopte, para garantizar transparencia y evitar que aspirantes o ciudadanos actúen con información incompleta.
- 5) Ordenar a las accionadas rendir informe de cumplimiento dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la medida provisional, indicando las actuaciones suspendidas, el estado actual del cronograma y las comunicaciones emitidas a los interesados.
- 6) Subsidiariamente, si el despacho considera improcedente suspender todo el acto, solicito suspender al menos las etapas posteriores a la convocatoria que puedan consolidar situaciones jurídicas de difícil reversión, en especial evaluaciones, publicación de resultados, reclamaciones, conformación de listas de elegibles y designaciones, hasta que el Consejo de Estado decida la medida cautelar pedida en el proceso de nulidad.

(Captura de pantalla folios 1 y 2 del archivo uno correspondiente al expediente digital).

Pertinente resulta destacar que en relación con las medidas provisionales que pueden ser ordenadas por el Juez Constitucional, en el curso de una acción constitucional, para proteger un determinado derecho fundamental, el artículo 7 de Decreto 2591 de 1991 estableció:

**“...ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado...”*

Lo previsto en la norma anterior permite afirmar que la posibilidad de adoptar medidas provisionales en el trámite de esta acción constitucional persigue fundamentalmente dos propósitos, por un lado, la protección efectiva de los derechos fundamentales cuyo amparo se reclama y, de otra parte, la necesidad de evitar que el efecto de un eventual fallo a favor del tutelante resulte ilusorio.

Tales finalidades explican, además, que el legislador haya facultado al Juez de Tutela, para que pueda decretar medidas cautelares de protección como: i) suspender la aplicación de un acto concreto que amenace o vulnere derechos fundamentales, ii) impartir órdenes procedentes y pertinentes para cumplir los objetivos antes señalados, y iii) dictar medidas de conservación o seguridad encaminadas a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los realizados.

Visto lo anterior, respecto a la medida provisional solicitada, este Despacho considera que no es procedente su decreto, toda vez que las pruebas aportadas no evidencian un perjuicio cierto e inminente que deba ser evitado antes de que el juez constitucional profiera sentencia de primera instancia.

En ese sentido, es preciso aclararle al accionante que la tutela es una acción preferente y sumaria que cuenta con términos perentorios para su trámite (diez días hábiles), tiempo que este Despacho considera suficiente para estudiar el caso en concreto y emitir una decisión de fondo.

Finalmente, resultaría imprudente por parte del Despacho proferir una medida provisional suspendiendo los efectos de un acto administrativo sin haber escuchado previamente a las entidades accionadas, toda vez que la complejidad del asunto requiere el estudio integral de los elementos probatorios que sean allegados al expediente.

En virtud de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; las notificaciones ordenadas se realizarán vía correo electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**

Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°. 89

Hoy, 5 de junio de 2026.

**CILIA YANETH ALBA AGUDELO**

Secretaria

Firmado Por:

**Nancy Mireya Quintero Enciso**

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Funcionario 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83083adccdaaf5dabb1df1840cb3c26b7d279a68fa3492adb0cb8e9206d8cdc18**

Documento generado en 04/06/2026 03:56:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**